



MINISTERIO
DE FOMENTO

SECRETARIA DE ESTADO DE
TRANSPORTES

SECRETARIA GENERAL DE TRANSPORTES

DIRECCIÓN GENERAL DE LA
MARINA MERCANTE

Subdirección General de Normativa
Marítima y Cooperación Internacional

N/ref: JH/AG
Expte: 11/5417

Se adjunta proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 973/2009, de 12 de Junio, por el que se regulan las titulaciones profesionales de la Marina Mercante para incorporar las nuevas titulaciones superiores de Náutica adaptadas al espacio europeo de Educación Superior, a los efectos de conocer el parecer de esa entidad expuesto en razonado informe que deberá constar en este Centro Directivo como fecha límite el 29 de Marzo, según lo dispuesto en el artículo 24,1 c) de la Ley 50/1997 de 27 de Noviembre, del Gobierno.

Madrid, 4 de Marzo de 2011

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA
MARITIMA Y COOPERACION INTERNACIONAL



Luis M. Guérez

Luis Miguel Guérez Roig.



ASOCIACION NACION AL DE EMPRESAS NAUTICAS (ANEN)
C/ Serrano,240-5º
28016.-MADRID

correo electrónico
lmguerez@mfom.es



M.M.

MADRID

N Reg:

Nº Doc: 201111009369 F Reg:

Nº Exp: 201111002238

Dest: 997/000



C/ Ruiz de Alarcón, 1
28071 MADRID

Teléfono 91 597 91.97
Fax 91.597.92.07



PROYECTO DE REAL DECRETO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 973/2009, DE 12 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS TITULACIONES PROFESIONALES DE LA MARINA MERCANTE PARA INCORPORAR LAS NUEVAS TITULACIONES SUPERIORES DE NÁUTICA ADAPTADAS AL ESPACIO EUROPEO DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

Con la entrada en vigor de la Ley orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se ha establecido, una nueva estructura de las enseñanzas y títulos universitarios españoles en consonancia con los objetivos establecidos para la construcción del Espacio Europeo de Educación Superior, entre lo que se encuentran los que daban acceso a los títulos superiores de marina civil. Tal modificación, y últimas enmiendas al Convenio STCW, obligan a establecer los conocimientos mínimos obligatorios, de acuerdo con tal Convenio, para poder optar a las debidas titulaciones marítimas profesionales. En el presente real decreto se pretenden añadir, junto con los antiguos estudios universitarios, el contenido mínimo del grado y del master que darán derecho, junto con otros requisitos, a la obtención de los títulos superiores de marina civil.

Por otro lado, mediante la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, Artículo 23, se ha procedido a la modificación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, lo que ha afectado directamente al Real Decreto 973/2009, de 12 de junio, por el que se regulan las titulaciones profesionales de la marina mercante.

Asimismo, por el Gobierno del Reino de España se han realizado los trámites oportunos para la ratificación del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, sobre documentos de identidad de la gente de mar, número 185/2003, lo que hace necesario la previsión de sus preceptos en la normativa reguladora de los documentos de identidad de los marinos profesionales.

Por último se ha visto oportuno llevar a cabo el ajuste en otros aspectos del Real Decreto 973/2009, de 12 de junio, para adecuarlo a la realidad actual del sector marítimo y a lo establecido en el presente real decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de 2011,

DISPONGO:

Artículo Único. Modificación del Real Decreto 973/2009, de 12 de junio, por el que se regulan las titulaciones profesionales de la marina mercante.



El Real Decreto 973/2009, de 12 de junio, por el que se regulan las titulaciones profesionales de la marina mercante, queda modificado del siguiente modo:

Uno. El apartado 1. a) del artículo 5 queda redactado como sigue:

"a) Estar en posesión del título académico de Licenciado en Náutica y Transporte Marítimo o del título de Master en Ingeniería Náutica y Transporte Marítimo, verificado y acreditado de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, así como de cualquiera de los títulos homologados por el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de títulos Universitarios Oficiales, creados por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre.

A los efectos del párrafo anterior el plan de estudios del título de Master en Ingeniería Náutica y Transporte Marítimo deberá incluir, como mínimo, los módulos del anexo I y el alumno acreditar haber cursado previamente los módulos del anexo II, éste último requisito no será necesario para los profesionales que posean el título de Piloto de Primera de la Marina Mercante."

Dos. El apartado 1.a) del artículo 7 queda redactado como sigue:

"a) Estar en posesión del título académico de Diplomado en Navegación Marítima o Licenciado en Náutica y Transporte Marítimo o del título de Grado en Ingeniería Náutica y Transporte Marítimo, verificados y acreditados de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 24 y 25 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, así como de cualquiera de los títulos homologados por el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre.

A los efectos del párrafo anterior el plan de estudios del título de Grado en Ingeniería Náutica y Transporte Marítimo deberá incluir, como mínimo, los módulos del anexo II."



Tres. El apartado 1. a) del artículo 8 queda redactado como sigue:

"a) Estar en posesión del título académico de técnico superior en navegación, pesca y transporte marítimo, o del título de formación profesional que lo sustituya, o el título de técnico especialista de la rama marítima pesquera, especialidad de navegación de cabotaje."

Cuatro. El apartado 1. a) del artículo 9 queda redactado como sigue:

"a) Estar en posesión del título académico de técnico en pesca y transporte marítimo, o del título de formación profesional que lo sustituya, o el título de técnico auxiliar de la rama marítimo pesquera, especialidad cabotaje."

Cinco. El apartado 1. a) del artículo 10 queda redactado como sigue:

"a) Superar el curso, y las pruebas prácticas, aprobados por la Dirección General de la Marina Mercante, cuyo contenido estará de acuerdo con las normas de la sección A-II/3 del Código STCW o estar en posesión de los títulos académicos de formación profesional o haber realizado los cursos de mayor especialización o estar en posesión de los certificados de profesionalidad que incluyan la formación requerida para la obtención de la titulación profesional de patrón portuario."

Seis. El apartado 1.a) del artículo 11 queda redactado como sigue:

"a) Estar en posesión del título académico de Licenciado en Máquinas Navales o del título de Master en Ingeniería Marina, verificado y acreditado de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, así como de cualquiera de los títulos homologados por el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre."

A los efectos del párrafo anterior el plan de estudios del cuyo plan de estudios del título de Master en Ingeniería Marina deberá incluir, como mínimo, los módulos del anexo III y el alumno acreditar haber cursado previamente los módulos del anexo IV, éste último requisito no será



necesario para los profesionales que posean el título de Oficial de Máquinas de Primera de la Marina Mercante."

Siete. El apartado 1.a) del artículo 13 queda redactado como sigue:

"a) Estar en posesión del título académico de Diplomado o Licenciado en Máquinas Navales o del título de Grado en Ingeniería Marina, verificados y acreditados de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 24 y 25 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, así como de cualquiera de los títulos homologados por el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre.

A los efectos del párrafo anterior el plan de estudios del cuyo plan de estudios del título de Grado en Ingeniería Marina deberá incluir, como mínimo, los módulos del anexo IV."

Ocho. El apartado 1. a) del artículo 14 queda redactado como sigue:

"a) Estar en posesión del título académico de técnico superior en supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque, o del título de formación profesional que lo sustituya, o del título de técnico especialista de la rama marítimo pesquera, especialidad mecánica naval."

Nueve. El apartado 1. a) del artículo 15 queda redactado como sigue:

"a) Estar en posesión del título académico de técnico en operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque, o título de formación profesional que lo sustituya, o el título de técnico auxiliar de la rama marítimo pesquera, especialidad mecánica naval."

Diez. El apartado 1.a) del artículo 16 queda redactado como sigue:

"a) Estar en posesión del título académico de Licenciado en Radioelectrónica Naval o título de Máster en Ingeniería Radioelectrónica, verificado y acreditado de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 24 y 25 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, así como de cualquiera de



los títulos homologados por el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre.

A los efectos del párrafo anterior el plan de estudios del cuyo plan de estudios del título de Máster en Ingeniería Radioelectrónica deberá incluir, como mínimo, los módulos del anexo V y el alumno acreditar haber cursado previamente los módulos del anexo VI, éste último requisito no será necesario para los profesionales que posean el título de Oficial radioelectrónico de segunda de la marina mercante."

Once. El apartado 1.a) del artículo 17 queda redactado como sigue:

"a) Estar en posesión del título académico de Diplomado o Licenciado en Radioelectrónica Naval o del título de Grado en Ingeniería Radioelectrónica, verificados y acreditados de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 24 y 25 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, así como de cualquiera de los títulos homologados por el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre.

A los efectos del párrafo anterior el plan de estudios del cuyo plan de estudios del título de Grado en Ingeniería Radioelectrónica deberá incluir, como mínimo, los módulos del anexo VI."

Doce. El apartado 1.b) del artículo 17 queda redactado como sigue:

"b) Haber desarrollado un período de prácticas no inferior a 6 meses, de los cuales, al menos 3 meses deberán ser realizados en estaciones de radiocomunicaciones marítimas a bordo o ubicadas en tierra, y el resto en empresas, fabricas o instalaciones relacionadas con el sector de las radiocomunicaciones."

Trece. El apartado 1. a) del artículo 18 queda redactado como sigue:

"a) Superar el curso, y las pruebas prácticas, aprobados por la Dirección General de la Marina Mercante, cuyo contenido estará de acuerdo con las normas de la sección A-II/4 del Código STCW o estar en posesión de los títulos académicos de formación profesional o haber realizado los cursos



de mayor especialización o estar en posesión de los certificados de profesionalidad que incluyan la formación requerida para la obtención del certificado de formación básica."

Catorce. El apartado 1. a) del artículo 19 queda redactado como sigue:

"a) Superar el curso, y las pruebas prácticas, aprobados por la Dirección General de la Marina Mercante, cuyo contenido estará de acuerdo con las normas de la sección A-II/4 del código STCW o estar en posesión de los títulos académicos de formación profesional o cursos de mayor especialización o de los certificados de profesionalidad que incluyan la formación requerida para la obtención del certificado de formación básica."

Quince. El apartado 2 del artículo 23 queda redactado como sigue:

"2. Las pruebas de idoneidad profesional se limitarán a verificar el exacto y completo conocimiento de las normas de guardia contenidas en el capítulo VIII del Convenio STCW y del Código STCW, para ello un Tribunal del centro, escuela o facultad comprobará que el aspirante ha realizado sus prácticas de navegación o de máquinas conforme a los requisitos de la sección A-II/1 y A-III/1 del Código STCW, y que éstas se han realizado bajo la dirección de un oficial tutor, debiendo el oficial tutor del buque en que se finalicen las prácticas certificar que se considera al aspirante capacitado para montar guardia de navegación. Asimismo, se comprobará que se ha cumplimentado los correspondientes cuadernos de formación y que en los que correspondan a los alumnos de puente se han realizando al menos seis meses en actividades de la guardia de navegación."

Dieciséis. El apartado 4 del artículo 25 queda redactado como sigue:

"4. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, los alumnos podrán embarcar en buques de bandera española o extranjera para la realización de sus prácticas reglamentarias en condiciones distintas a las mencionadas, siempre que cuenten al menos con los seguros correspondientes."



Diecisiete. El apartado 7 del artículo 25 queda redactado como sigue:

"7. El Ministerio de Fomento, a través de la Dirección General de la Marina Mercante, mediante el oportuno convenio de colaboración, podrá designar como buques escuela a aquellos buques mercantes españoles que puedan llevar como mínimo dos alumnos. De igual forma se podrá designar aquellos buques del Espacio Económico Europeo que realicen funciones de buques escuela o sean, previa solicitud, designados como tales por la Dirección General de la Marina Mercante."

Dieciocho. El apartado 2 del artículo 35 queda redactado como sigue:

"2. En cumplimiento del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, sobre documentos de identidad de la gente de mar, número 108/1958 o aquellos que lo sustituyan, la libreta marítima se expedirá a los ciudadanos españoles poseedores de títulos profesionales de marina mercante, o de pesca o del certificado de formación básica, que lo soliciten, conforme a lo establecido en la normativa de implantación del citado Convenio."

Diecinueve. El apartado 3 del artículo 38 queda redactado como sigue:

"3. Los ciudadanos del Espacio Económico Europeo que no tengan nacionalidad española y posean un título profesional con atribuciones suficientes, expedido por un Estado miembro, una vez superada la prueba de conocimiento de la legislación marítima española, podrán ejercer el mando de buques mercantes nacionales, salvo en los supuestos en que se establezca por la Administración marítima que estos empleos han de ser desempeñados por ciudadanos de nacionalidad española por implicar el ejercicio efectivo de forma habitual de prerrogativas de poder público que no representen una parte muy reducida de sus actividades."

Veinte. Los apartados 2.a) y b) de la disposición adicional cuarta quedan redactados como siguen:

"a) Los poseedores del título de patrón mayor de cabotaje podrán obtener la tarjeta profesional de patrón de altura de la marina mercante, si acreditan



haber navegado ejerciendo de primer oficial o patrón en buques mercantes mayores de 100 GT durante un período no inferior a 24 meses, con posterioridad a la obtención del título de patrón mayor de cabotaje.

b) Los poseedores del título de patrón de cabotaje podrán obtener la tarjeta profesional de patrón de litoral de la marina mercante si acreditan haber navegado ejerciendo de primer oficial o patrón en buques mercantes mayores de 100 GT durante un período no inferior a 24 meses, con posterioridad a la obtención del título de patrón de cabotaje."

Veintiuno. El apartado 1 de la disposición adicional sexta queda redactado como sigue:

"1. Los poseedores de la tarjeta profesional de pesca de patrón costero polivalente y patrón local de pesca, serán autorizados por la capitanía marítima correspondiente para ejercer el gobierno de embarcaciones mercantes y hasta un máximo de 150 personas en buques de pasaje, incluyendo la polivalencia, o la jefatura de la máquina con los límites que se indican a continuación:

a) Patrón costero polivalente: Gobierno de embarcaciones mercantes de hasta 24 metros de eslora entre perpendiculares y 400 kW de potencia efectiva de la máquina, en aguas interiores. Podrá ejercer la jefatura de la máquina en buques de hasta 400 kW de potencia efectiva en un motor o en dos o más motores.

b) Patrón local de pesca: Gobierno de embarcaciones mercantes de hasta 12 metros de eslora entre perpendiculares y 100 kW de potencia efectiva de la máquina, en aguas interiores. Podrá ejercer la jefatura de la máquina de hasta 100 kW en un motor o dos o más motores."

Veintidós. Se añade una disposición adicional undécima con el siguiente contenido:

"Disposición adicional undécima.

Las escuelas y facultades autorizadas para la impartición de los estudios universitarios que dan derecho a la obtención del grado y del master en sus distintas especialidades que permiten obtener los títulos profesionales marítimos de Capitán de la Marina Mercante; Piloto de Primera de la Marina Mercante; Piloto de Segunda de la Marina Mercante; Jefe de Máquinas de la Marina Mercante; Oficial de Máquinas de Primera de la Marina Mercante; Oficial de Máquinas de Segunda de la Marina Mercante; Oficial Radioelectrónico de Primera de la Marina Mercante y Oficial



Radioelectrónico de Segunda de la Marina Mercante, deberán cumplir con los requisitos mínimos de calidad, con la realización de auditorias independientes y con la remisión de la información a la Dirección General de la Marina Mercante, tal y como se establece en el artículo 20, 21 y 22 de este real decreto."

Veintitrés. Se añade una disposición adicional duodécima con el siguiente contenido:

"Disposición adicional duodécima.

"El Ministerio de Fomento, a través de la Dirección General de la Marina Mercante, comprobará, a través de las inspecciones que considere oportunas, la adecuación de los planes de estudios de los diferentes grados y másteres, así como de la formación profesional, en sus distintas especialidades a los contenidos del Convenio STCW -78/95.

Veinticuatro. Se añade una disposición adicional decimotercera con el siguiente contenido:

"Disposición adicional decimotercera .

"Cuando los períodos de prácticas que se indican en los artículos 7, 13 y 17 de este real decreto, estén incluidos en los títulos universitarios de Grado que dan derecho a la obtención de los títulos profesionales de Piloto de Segunda de la Marina Mercante; Oficial de Máquinas de Segunda de la Marina Mercante y Oficial Radioelectrónico de Segunda de la Marina Mercante, y éstos se realicen conforme a lo dispuesto en las secciones correspondientes del Código STCW, A-II, A-III y A-IV , serán reconocidos para la obtención del correspondiente título profesional.

Para ello, a su finalización, un Tribunal nombrado al efecto por la escuela o facultad en donde realizó los estudios de grado, del que debe formar parte como vocal, un funcionario en activo del Cuerpo Especial Facultativo de Marina Civil que posea, al menos, los estudios profesionales o académicos superiores de la respectiva especialidad, comprobará y certificará su realización."

Veinticinco. Se añade una disposición adicional decimocuarta con el siguiente contenido:

"Disposición adicional decimocuarta .



"Los títulos universitarios de grado, que dan derecho a la obtención de los títulos profesionales de Piloto de Segunda de la Marina Mercante; Oficial de Máquinas de Segunda de la Marina Mercante y Oficial Radioelectrónico de segunda de la Marina Mercante, cuando no incluyan en sus planes estudios las prácticas que se indican en los artículos 7, 13 y 17 de este real decreto, y éstas se realicen, con posterioridad a la obtención del título de grado conforme lo dispuesto en las secciones correspondientes del Código STCW, A-II, A-III y A-IV, serán admitidas para obtención del correspondiente título profesional.

Para ello, en el momento de su finalización, o al menos cuatro veces al año, un Tribunal nombrado al efecto por la escuela o facultad en donde realizó los estudios de grado, del que debe formar parte como vocal, un funcionario en activo del Cuerpo Especial Facultativo de Marina Civil que posea, al menos, los estudios profesionales o académicos superiores de la respectiva especialidad, comprobará y certificarán su realización."

Veintiséis. Se añade una disposición adicional decimoquinta con el siguiente contenido:

"Disposición adicional decimoquinta .

"Los períodos de prácticas que se indican en los artículos 8.d); 9.1.d); 14.1.d) y 15.1.d) de este real decreto, que dan derecho, junto con otros requisitos, a la obtención de los títulos de Patrón de Altura, Patrón de Litoral, Mecánico mayor naval y Mecánico naval, y éstos se realicen conforme a lo dispuesto en las secciones correspondientes del Código STCW, A-II, A-III, serán comprobados, reconocidos y certificados por las escuelas y centros de formación profesional en la que se finalizó los estudios académicos.

Para ello, en el momento de su finalización, o al menos cuatro veces al año, un Tribunal nombrado al efecto por el Centro en donde el aspirante finalizó sus estudios de formación profesional, del que debe formar parte como vocal, un funcionario en activo del Cuerpo Especial Facultativo de Marina Civil que posea, al menos, los estudios profesionales o académicos superiores de la respectiva especialidad, comprobará y certificará su realización."

Veintisiete. Se añade una disposición adicional decimosexta con el siguiente contenido:



"Disposición adicional decimosexta .

"Las pruebas de idoneidad a que se refiere el artículo 23, serán realizadas en los centros, escuelas o facultades en donde se realizaron los estudios conducentes a la obtención de la titulación a los que se le exige dicha prueba.

Para la realización de la citada prueba, los centros, escuelas y facultades que correspondan, constituirán los oportunos tribunales, del que debe formar parte como vocal, un funcionario en activo del Cuerpo Especial Facultativo de Marina Civil que posea, al menos, los estudios profesionales o académicos superiores de la respectiva especialidad.

Este mismo tribunal, podrá ser, en su caso, el que compruebe y certifique la realización de las prácticas que dan derecho a la obtención de los distintos títulos profesionales.

Estas pruebas, se deben celebrar, al menos, cuatro veces a año, coincidiendo con los cuatro trimestres."

Veintiocho. Se añade una disposición adicional decimoséptima con el siguiente contenido:

"Disposición adicional decimoséptima.

"La Dirección General de la marina Mercante, a la vista del certificado de haber superado las pruebas de idoneidad, cuando tal prueba sea obligatoria, y de las certificación de haber realizados las prácticas obligatorias, y de haber superado el reconocimiento médico de embarque marítimo realizado por el Instituto Social de la Marina en el momento de la solicitud del título, extenderá el oportuno título profesional y su refrendo, mediante la oportuna tarjeta, a los solicitantes de los títulos de Piloto de Segunda de la Marina Mercante; Oficial de Máquinas de Segunda de la Marina Mercante, Oficial Radioelectrónico de segunda de la Marina Mercante, Patrón de Altura, Patrón de Litoral, Mecánico mayor naval y Mecánico naval."

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones, de igual o de inferior rango, que se opongan a lo dispuesto en este real decreto.



Disposición final primera. *Título Competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.20.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia en materia de marina mercante.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

Corresponde a los Ministros de Fomento y de Educación, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este real decreto, y de aquellas titulaciones profesionales derivadas de las enmiendas al convenio STCW y en particular de la Conferencia de Manila.

Disposición final tercera. *Competencias de ejecución.*

Se faculta al Director General de la Marina Mercante a dictar las resoluciones que puedan resultar necesarias para la ejecución y cumplimiento de este real decreto.

En concreto se faculta al Director General de la Marina Mercante para adecuar los períodos de prácticas de navegación a las derivadas de las enmiendas al convenio STCW y en particular de la Conferencia de Manila.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Estado.